

# REFORMAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FRANCES

No debe extrañarnos que, una vez más, dos Decretos acaben de modificar el procedimiento contencioso-administrativo en Francia. Como es sabido, el procedimiento había sido modificado profundamente por distintos Decretos en 1953. La reforma entonces fué tan grande que se puede afirmar se trataba, en realidad, de una verdadera reconstrucción: los Consejos de Prefectura se transformaban en verdaderos Tribunales Administrativos, juez normal en la materia administrativa, sustituyendo en este punto esencial al Consejo de Estado. En cierta manera se había redescubierto el procedimiento contencioso-administrativo. La aplicación de esta reforma desde el 1 de enero de 1954, ha permitido ver sus defectos; y dos Decretos de 20 de abril de 1959 (*Journal Officiel* del 11) acaban de perfeccionarla. Pero son mucho más que un complemento de las decisiones de 1953, ya que llevan a cabo, según el profesor VEDEL, «una verdadera reforma de la totalidad del procedimiento ante los Tribunales administrativos».

Hay que distinguir en los nuevos textos:

- Modificaciones en apariencia menores y que se refieren al procedimiento *stricto sensu*, que tiene que aplicarse en cada recurso ante un Tribunal administrativo.
- Modificaciones que, al parecer, tienen un alcance mayor en el contencioso-administrativo.

I. Entré las primeras hay que destacar esencialmente dos: La simplificación del procedimiento del *référé administratif* y la notificación de las sentencias; las demás innovaciones (interposición del recurso, plazos de interposición, intervención de terceros, entrega de copias suplementarias del escrito de interposición, de la demanda y del escrito de contestación, prueba pericial, plazo para la presentación de las conclusiones) pueden verse en el texto de los Decretos.

A) El *référé administratif* es una institución reciente en el contencioso administrativo. Su admisión de pleno derecho sólo se llevó a cabo por la Ley de 28 de noviembre de 1955 y ello únicamente ante los Tribunales administrativos; el Consejo de Estado sólo los conoce en grado de apelación. Hasta entonces existía algo como un sustituto del *référé*:

la declaración de urgencia. Con el Decreto del 10 de abril de 1959 (1.º D. art. 4) el *référé* administrativo puede tener pleno efecto, ya que «será admisible aun en ausencia de una decisión administrativa previa». Sabemos la importancia de esta decisión administrativa previa en el derecho francés, donde el demandante puede presentarse ante los Tribunales administrativos sin haber agotado la vía administrativa.

B) La notificación de las sentencias se hará en adelante por el secretario del Tribunal a todas las partes, a su domicilio efectivo y por carta certificada con acuse de recibo. Y esto en todos los casos. Antes se estipulaba una notificación por el propio prefecto y por procedimiento administrativo; es decir, conforme a las normas de publicidad de los actos administrativos en los recursos interpuestos por una entidad administrativa o contra ella. Era bien claro que el prefecto podía retrasar a voluntad esta notificación, lo que podía ocasionar importantes daños a los interesados. Además no se preveía nada en el caso de un recurso entre dos particulares. El Decreto de 10 de abril de 1959 ordena de manera obligatoria la notificación de las sentencias del Tribunal administrativo y de las decisiones de su presidente al fallar un *référé*, hecha por el secretario, es decir, una persona extraña al litigio y que no tiene ningún interés en retrasar esta notificación.

II. Los Decretos de 10 de abril de 1959 modifican el contencioso-administrativo en dos cuestiones de fondo con el restablecimiento de la declaración de urgencia y sobre todo con la supresión de *l'opposition* (1).

A) La declaración de urgencia admitida por la Ley de 22 de julio de 1889 se transformó, como hemos dicho, en una clase de *référé*. Por ello se creyó normal suprimirlo cuando el *référé* fué creado legalmente por la Ley de 28 de noviembre de 1955. Eso fué una equivocación, ya que, si con el *référé* el presidente del Tribunal administrativo puede ordenar una actuación pericial contradictoria, la declaración de urgencia permite conseguir, sin ninguna instrucción, una actuación pericial unilateral. Puede verse que la finalidad de una y otra no es la misma.

El Decreto de 10 de abril de 1959 (1.º D. art. 3) restablece la declaración de urgencia y simplifica su procedimiento posible en todos los casos de urgencia, aun en los relativos al orden y la seguridad públicas, en los cuales un *référé* no puede tener lugar, la declaración de urgencia puede ser ordenada después de un escrito de interposición de una sola parte. El perito encargado tiene entonces que actuar sin demora.

B) El Decreto de 10 de abril de 1959 (1.º D. art. 2) da a la Ley de 22 de julio de 1889 un nuevo artículo 52, donde se establece que contra las sentencias de los Tribunales administrativos no se puede interponer *l'opposition*.

Esto parece lógico desde el momento en que puede interponerse recurso de apelación contra estas sentencias. Los interesados, debidamente

(1) Que no correspondía a la Audiencia al rebelde.

citados al pleito pero que no han comparecido, tienen, por consiguiente, este recurso contra la sentencia. Añadiremos que las personas interesadas que no han sido citadas o que no se han personado voluntariamente como coadyuvantes, pueden siempre interponer el recurso de la *tierce opposition*. Su procedimiento ha sido reglamentado de manera más minuciosa por el Decreto de 10 de abril de 1959, modificando los artículos 55 y 56 de la Ley de 22 de julio de 1889.

Antes de terminar esta pequeña exposición de la importante reforma del procedimiento seguido delante de los Tribunales administrativos, hay que notar la importancia dada a la Ley de 22 de julio de 1889. Esta Ley era antes simplemente uno de los numerosos textos legales referentes al Contencioso-administrativo, especialmente a los Consejos de prefectura, jurisdicción especial para ciertas materias.

Hoy se está convirtiendo progresivamente en la Ley de lo contencioso-administrativo: los Decretos modificando el procedimiento ante los Tribunales administrativos, jueces normales en Derecho administrativo, se refieren casi siempre a ella, anulando algunos de sus artículos, modificándola o completándola. Es deseable una codificación general de los distintos textos, todavía demasiado numerosos, relativos a lo contencioso-administrativo, o por lo menos la refundición en un texto único de todo lo que trata del procedimiento contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos. Tal vez un trabajo duro, pero constituiría seguramente un importante progreso.

NICOLE COURBE COURTEMANCHE

